

Resolución N° 892.-

Tacuarembó, 19 de mayo de 2015

VISTO: para el fundamento del procesamiento dispuesto en las actuaciones presuntivas llevadas adelante respecto de los indagados L [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] y P [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED].-

RESULTANDO:

1) Que cerca de la hora 01:30 del día 15 de mayo próximo pasado, el indagado P [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED], funcionario policial con grado de Agente de 2ª y adscripto a la Comisaría Seccional Primera, se encontraba cumpliendo tareas en el Móvil 1 de dicha dependencia administrativa, oficiando como chofer el Agente de 2ª W [REDACTED] D [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED], habiendo sido destacados a concurrir a calle Agraciada entre Washington Beltrán y 25 de Agosto atento a haberse recibido un llamado telefónico que daba cuenta del hurto de gasoil que se estaría cometiendo sobre un camión estacionado en el lugar.-

2) Que al llegar a dicho punto, comprobaron que el tanque de combustible de dos camiones aparcados estaban derramando líquido, ubicando al costado de uno de ellos un bidón de plástico de color verde y del otro un recipiente similar de color rojo, advirtiendo, asimismo, la presencia de dos hombres que se desplazaban caminando por calle Agraciada en dirección a 25 de Agosto, descendiendo P [REDACTED] N [REDACTED] del móvil

a efectos de solicitarles su identificación, lo que motivó que los desconocidos corrieron en dirección contraria, hacia calle Washington Beltrán, donde doblaron a la derecha, siendo perseguidos por el mismo efectivo, mientras que W█████ S█████ hizo lo propio en el móvil policial.-

3) Que los perseguidos se trataban de L█████ M█████ E█████, restante indagado en estas actuaciones, y de V█████ E█████ G█████ R█████, alias "M█████", persona con varios antecedentes judiciales, habiendo el segundo concurrido con bidones hasta los camiones estacionados sobre calle Agraciada a los efectos de la sustracción del combustible, dejándolos cargando para luego regresar, haciéndolo con M█████ E█████, vecino lindero suyo y a quien solamente le habría manifestado que lo acompañara pero sin mencionarle adonde, llegando entonces ambos en moto hasta el frente de la finca de calle Washington Beltrán N° ██████, la que cuenta con un importante retiro, y trasladándose a pie hasta calle Agraciada.-

4) Que M█████ E█████ y G█████ R█████ al darse a la fuga ante la presencia policial, procuraban llegar hasta el birrodado que habían dejado oculto para así alejarse del lugar, lo que no pudieron concretar atento a que al arribar al referido vehículo tenían detrás suyo a P█████ R█████ N█████ dándoles la voz de alto y exigiendo que se tiraran al suelo, secundándolo en forma inmediata W█████ D█████ S█████.

5) Que ~~la~~ ~~M~~ ~~al~~ ~~seguida~~ la orden y se tiró al piso, siendo esposado por el efectivo P ~~R~~ ~~N~~ mientras tanto, V ~~E~~ ~~G~~ había logrado subir a la moto, hacerla arrancar e incluso iniciar el giro tendiente a ganar la calle, lo que le fue impedido por W ~~S~~ quien tomó el birrodado por el manubrio e hizo fuerza en sentido contrario provocando su apagado, motivando ello que G ~~lo tomara de las muñecas y descendiera abruptamente del vehículo provocando la caída del birrodado, iniciándose un forcejeo entre ambos hombres durante el cual V ~~G~~ fue herido de bala por el otro policía, el indagado P ~~N~~ utilizando su arma de reglamento, marca "Smith & Wesson", calibre 38, habiendo recibido el impacto en la cara externa del brazo izquierdo, en su tercio medio, pudiendo ser finalmente reducido y esposado, siendo trasladado al Hospital Regional por un móvil de la Comisaría Seccional 6ª que concurrió al lugar en apoyo a los efectivos actuantes, falleciendo momentos después G ~~R~~ tras infructuosas tareas de reanimación; conforme informe de autopsia obrante a fs. 56/57, la muerte de V ~~C~~ fue debida a "anemia aguda, causada por lesiones de vasos de cuello y mediastino alto".~~

6) Que según declaró a 10 y vto. en sede policial y a fs. 67 y 68 en este Juzgado el efectivo policial S ~~M~~ que siempre lo hizo en calidad de testigo, durante e

4

mencionado forcejeo, V [REDACTED] G [REDACTED] llevó su mano izquierda a la cintura, momento en el cual sintió una detonación que inicialmente no supo determinar de dónde provenía ni que se trataba de un disparo de arma de fuego -a pesar de tener a su compañero a escasa distancia- lo que provocó que G [REDACTED] se tirara al piso, iniciando entonces el policía la maniobra tendiente a esposarlo, en la cual y por querer pretender nuevamente incorporarse, S [REDACTED] desenfundó su arma y le solicitó que estirara los brazos, a lo que el detenido accedió, colocando entonces el policía su rodilla sobre la espalda de G [REDACTED] R [REDACTED], tras lo cual enfundó su arma y procedió a esposarlo, siendo en ese momento, con los dos detenidos esposados, que P [REDACTED] N [REDACTED] solicitó apoyo por la radio de la camioneta, haciéndose presente en pocos minutos móviles de la Comisaría Seccional 6ª y de A.T.S. (Agrupamiento Táctico de Seguridad).-

Conforme entonces lo declarado en autos por W [REDACTED] S [REDACTED], V [REDACTED] G [REDACTED] R [REDACTED] llevó su mano izquierda para atrás pero en ningún momento observó que extrajera arma alguna, siendo en ese momento que escuchó una detonación.-

7) Que según declaró P [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED] en esta Sede, tras esposar a M [REDACTED] L [REDACTED] observó como G [REDACTED] R [REDACTED] intentó darse a la fuga en la moto y cómo su compañero lo evitó aferrándose del manubrio del birrodado, siendo testigo del forcejeo posterior entre los dos hombres, a una distancia de aproximadamente seis metros, conforme se

determinó en la diligencia de reconstrucción, pero no interviniendo en apoyo de su compañero, relatando entonces a fs. 70 in fine y 71 ab initio: "ahí es que yo veo que él saca un objeto de entre sus ropas pero no pude apreciar qué era, me pareció que era un objeto cortante y lo quería atacar y cuando yo vi que él quiso atacar a mi compañero yo le efectué el disparo".

8) Que, asimismo, Núñez González estableció a fs. 71 que no avisó a González Rodríguez que iba a disparar su arma de reglamento, tal como lo indica el reglamento policial en estos casos, y al ser preguntado si pudo apreciar en qué parte del cuerpo de V. G. impactó el proyectil de su arma contestó que "no, porque yo tiré al bulto", reconociendo que bien pudo haber baleado a su compañero: "era una eventualidad, yo actué en mi instinto", estableció; por otra parte, al ser interrogado a fs. 72 respecto a cuál fue su intención al disparar, respondió: "mi intención era intimidarlo, de que desistiera, nunca fue mi intención lastimarlo".

9) Que lo expuesto resulta de actuaciones administrativas obrantes de fs. 1 a 41 vto., entre las que se encuentra la respectiva Carpeta Técnica (fs. 24 a 39) y de fs. 52 a 55, declaraciones testimoniales de J. N. C. C. (residente de la finca de calle Washington Beltrán N° , fs. 42 a 43), T. J. C. C. (que observó a dos personas colocar bidones debajo del tanque de un camión

estacionado sobre calle Agraciada, fs. 44 a 45), M██████████  
 F██████████ P██████████ C██████████ (hijo de la anterior, fs. 59 a 60),  
 L██████████ E██████████ O██████████ M██████████ (fs. 46 a 48) y B██████████  
 G██████████ C██████████ T██████████ (fs. 49 a 51), tratándose ambos de  
 efectivos policiales que acudieron en apoyo de W██████████  
 S██████████ y P██████████ N██████████ luego que los detenidos fueran  
 esposados, C██████████ Y██████████ C██████████ L██████████ (médico que atendió  
 a V██████████ G██████████ R██████████ en el Hospital Regional de  
 Tacuarembó, fs. 51 a 54) y W██████████ B██████████ S██████████ M██████████  
 (fs. 66 a 69 y 85 a 86), declaraciones indagatorias de  
 L██████████ M██████████ H██████████ (fs. 63 a 65) y P██████████ R██████████ N██████████  
 G██████████ (fs. 70 a 72) y resultancias de diligencias de  
 reconstrucción (fs. 74 a 84).-

10) Que a fo. 87, el Ministerio Público, en la persona de la  
 Señora Fiscal Letrada Departamental de 2º Turno, Dra.  
 Claudia Lete, solicitó el procesamiento con prisión de P██████████  
 R██████████ N██████████ C██████████ por considerarlo autor, "prima facie"  
 y sin perjuicio de ulterioridades, de un delito de Homicidio  
 a título de dolo eventual, nada solicitando respecto del  
 indagado L██████████ M██████████ H██████████, habiéndose expresado a  
 continuación la Defensa de N██████████ G██████████ en el sentido de  
 oponerse a la requisitoria fiscal por entender que la  
 conducta del mencionado indagado se encontraba amparada en  
 la causa de justificación de la legítima defensa de  
 terceros, expresándose a fs. 89 la Defensa de M██████████ H██████████  
 en el sentido de no tener observaciones que formular.-

7

11) Que por resolución 890/2015, dictada a fs. 90 el día 16 de mayo de 2015, se dispuso el procesamiento con prisión de P. R. N. G. bajo la imputación, "prima facie", de la autoría de "Un delito de Homicidio a título de dolo eventual", habiéndose diferido los respectivos fundamentos por 48 horas conforme lo edictado por el artículo 125 del C.P.P. en su último inciso, incorporado por la ley 18.359.-

CONSIDERANDO:

I) Conforme lo relacionado ut supra, surgen de autos elementos de convicción suficientes para considerar, "prima facie", que la conducta desarrollada por P. R. N. G. se adecua típicamente a la figura delictiva contenida en el artículo 310 del Código Penal, "Homicidio", a título de dolo eventual, conforme la previsión del artículo 18 inciso tercero del citado cuerpo normativo..

En efecto: a juicio del proveyente, emerge semiplenamente probado que el mencionado indagado y actual encausado, efectuó un disparo de arma de fuego sobre otra persona con el cual provocó su muerte, sin haber tenido esa intención pero pudiendo habérsela representado previamente como probable o como posible.-

En este sentido, y siguiendo a Bayardo, "en esta materia de homicidio según la hipótesis del artículo 310, existe un estado intencional que aunque no equivalente, merece frente

a la ley positiva, un idéntico tratamiento al del dolo

directo (art. 18). Nos referimos a esos supuestos de previsión del resultado letal, como probable o como posible por el agente pero sin volición del mismo, aun cuando sin querer evitar dicho evento por el desistimiento de la acción.-

En esta hipótesis, el culpable, aun no habiendo tenido la finalidad de producir la muerte verificada, prefiere sin embargo sufrir la consecuencia de su hecho, antes que renunciar a ese proyecto representado que -aún con riesgo del resultado previsto- quería realizar. Debe responder pues a *dolo eventual* ya que ha consentido para el caso, que la muerte derivara de su hecho; ergo, ese evento estaba incluido *indirecta y eventualmente* en su intención" (Bayardo Bengoa, Fernando, "Derecho Penal Uruguayo", Centro Estudiantes de Derecho, Tomo VIII, Montevideo 1970, págs. 31/32).-

II) Según sostuvo la Defensa de N. [REDACTED] G. [REDACTED], la conducta del mismo debe considerarse enmarcada en la legítima defensa de terceros, en el caso, del efectivo policial W. [REDACTED] S. [REDACTED], encontrándose de ese modo alcanzada por la respectiva causa de justificación prevista por el artículo 26 del Código Penal, debiendo exonerarse de responsabilidad a su defendido.-

No se comparte por el proveyente dicha apreciación.-

En efecto: de la declaración del propio indiciado y actual encausado, surge que apenas llegado a la finca de Washington



Beltrán N° 1, procedió a esposar a L. M. E., quien se tiró al suelo como le fuera ordenado y no ofreció resistencia alguna a su detención (véase fs. 70); por lo tanto, limitada la libertad de movimiento del primer hombre, N. G. estaba en condiciones de colaborar con su compañero en la reducción de V. E. G.

En este sentido, preguntado a fs. 68 el policía W. S. acerca de si le había solicitado ayuda a P. M. respondió: "yo no había dicho estaba mi compañero";

sin embargo, momentos antes, al ser inquirido acerca de qué estaba haciendo N. G. cuando él estaba en la tarea de reducción de V. G., contestó: "ahí el estaba en la esquina de la casa con el otro que en ningún momento ofreció resistencia".

III) En cuanto al momento del disparo de su arma de reglamento, N. G. estableció a fs. 70 in fine que apreció que G. R. extrajo un objeto de entre sus ropas que no pudo apreciar lo que era pero que le pareció un corte con el cual quería atacar a su compañero S. M. y continuando a fs. 71 ab initio estableció que disparó cuando V. G. quiso atacarlo; sin embargo, de la declaración del testigo W. S. primero en sede policial a fs. 10 y luego en este Juzgado a fs. 67, surge que éste observó que G. llevaba su mano izquierda a la cintura pero no visualizó arma blanca

alguna.-

Con respecto a esta arma, P [redacted] N [redacted] declaró a fs. 71 no haberla visto más porque V [redacted] G [redacted] la tiró, resultando extraño que no la buscara personalmente a efectos de aportarla como medio probatorio, mencionando que la encontró personal de Dirección de Investigaciones que posteriormente se hizo presente en el lugar, tratándose de la sevillana marca "Smith & Wesson", de aproximadamente 8 centímetros de hoja, que se visualiza a fs. 30 en las fotografías 29 a 32 de la respectiva Carpeta Técnica y que según se refiere a fs. 25 fue hallada por el Comisario M [redacted] R [redacted] (Encargado de la Dirección de Investigaciones) entre una planta de palma ubicada en el mismo frente de la vivienda de calle Washington Beltrán N° [redacted], al costado de donde se desarrollaron los hechos.-

Debe decirse en este punto que el hecho de que la mencionada sevillana tuviera olor a combustible, no puede considerarse sin más como un indicio de que estuvo en poder de G [redacted], como se señaló por la Defensa a fs. 88, atento a que dicho extremo debió haberse comprobado en el momento de su incautación y dejarse consignado en el parte policial y la Carpeta Técnica, lo que así no ocurrió.-

No obstante lo expuesto por el actual encausado, en la diligencia de reconstrucción efectuada en la mañana del día 16 de mayo próximo pasado, N [redacted] G [redacted], manifestó que V [redacted] G [redacted] extrajo "un cuchillo de atrás de la

cintura", con el cual no llegó a tocar a W [redacted] S [redacted] pero hizo el ademán de hacerlo, estando ambos hombres a una distancia de 40 centímetros, estableciendo en la misma oportunidad que a pesar del disparo de arma de fuego recibido, C [redacted] R [redacted] no cayó al piso y su compañero W [redacted] S [redacted] lo esposó parado, lo que resulta desvirtuado por la declaración de S [redacted], tanto en sede administrativa como en esta Sede, en cuanto que tras la detonación, C [redacted] se tiró al suelo.-

IV) Debe agregarse a lo expuesto, que como lo señaló a fs. 71 el propio indagado, aunque justificándose en que vio peligrar la vida de su compañero, su accionar no se ajustó a lo que marca la normativa legal en materia de procedimientos policiales; en efecto: el artículo 21 de la ley 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), referido a la "Identificación y advertencia policial", establece que: "En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas".-

Asimismo, se entiende por el suscripto que tampoco se observó por el actual encausado el artículo 22 de la misma ley, relativo a los "Límites para el empleo de las armas de fuego", en cuanto establece que "En el marco establecido por

el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal actuante o de terceros y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales", así como lo dispuesto en el artículo siguiente, referido al "Empleo de armas de fuego", en cuanto que "Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad: A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir. B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. (...)".-

A luz de la normativa transcripta, la actuación de P [redacted] N [redacted] G [redacted] en la emergencia resultó por lo menos, imperita, recordándose lo declarado por el mencionado efectivo policial a fs. 71 al ser interrogado acerca de si había visto en qué parte del cuerpo de V [redacted] G [redacted] había impactado el disparo efectuado y responder: "no, porque yo tiré al bulto".-

V) Atento a la gravedad del hecho (artículo 2° de la ley 17.726) el procesamiento se dispuso con prisión preventiva.-

VI) Respecto al restante indagado, L [redacted] M [redacted] F [redacted], y atento a no haberse efectuado requisitoria por parte del Ministerio Público, se dispuso su libertad.-

Por lo expuesto precedentemente y atento a lo dispuesto por los artículos 18, 60 numeral 1º y 310 del Código Penal y artículos 10, 113, 125 y 126 del C.P.P., SE RESUELVE:

1) TENGANSE POR EXPRESADOS LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DCRETÓ EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE P [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED] BAJO LA IMPUTACIÓN, "PRIMA FACIE", DE LA AUTORÍA DE "UN DELITO DE HOMICIDIO A TÍTULO DE DOLO EVENTUAL" ASÍ COMO LA LIBERTAD DE L [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED].

2) COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA DEPARTAMENTAL A SUS EFECTOS, OFICIÁNDOSE.-

3) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE EL PREVENIDO A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.-

4) TENGASE POR DESIGNADO DEFENSOR AL DR. GUSTAVO RODRIGUEZ GADOLA Y POR RATIFICADAS E INCORPORADAS AL SUMARIO LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA.

5) SOLICÍTESE PRONTUARIO POLICIAL Y PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.-

6) COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL A SUS EFECTOS, OFICIÁNDOSE.-

7) REMÍTASE A DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA EL ARMA DE REGLAMENTO UTILIZADA POR EL ENCAUSADO, JUNTO CON LAS VAINAS QUE CONTENÍA Y EL PROYECTIL EXTRAÍDO DEL CUERPO DE V [REDACTED] O [REDACTED] R [REDACTED], A LOS EFECTOS DE LA RESPECTIVA PERICIA.-

8) NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA

DEFENSA.-



Dr. Gonzalo Arsuaga  
Juez Letrado